

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 889

9 de mayo de 2022

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el Artículo 7.239 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para disponer el mecanismo de ratificación por parte de la Legislatura Municipal para los acuerdos de ajuste de la deuda de patente para aquellos casos donde el monto de la acreencia del municipio no exceda de cinco mil dólares (\$5,000.00); y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el Artículo 7.239 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” se establece el mecanismo para que un Municipio pueda ajustar total o parcialmente una deuda por concepto de cualquier patente impuesto por el gobierno municipal. Específicamente, se dispone que el Director o Directora del Departamento de Finanzas municipales está autorizado a reducir o eliminar una deuda líquida y exigible que exceda de cinco (5) años de conformidad con la reglamentación vigente, mediante la anuencia de dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Legislatura Municipal. Esa facultad, se extiende al monto acumulado por concepto del pago de las patentes, penalidades, recargos, multas, o intereses.

Esa normativa, no obstante, no contempló la posibilidad de que el monto sujeto a la acción del Director o Directora del Departamento de Finanzas Municipal fuera una cantidad relativamente pequeña y que la intervención de la Legislatura Municipal resultare en dilaciones y gastos innecesarios, desproporcionados o excesivos. Por ello, mediante esta ley se ajusta el texto del referido artículo para permitir que en aquellos casos donde el total de la acreencia municipal sea igual o inferior a cinco mil dólares (\$5,000.00), se utilice un mecanismo de ratificación particular por parte de la Legislatura Municipal.

En estos casos, el Alcalde o Alcaldesa deberá notificar a la Legislatura Municipal con copia del acuerdo alcanzado preliminarmente entre el Departamento de Finanzas Municipal y el deudor(a) dentro de diez (10) días calendario de la fecha del acuerdo. En reacción, la Legislatura podrá rechazar el mismo mediante votación por la mayoría absoluta de sus miembros en la próxima reunión que celebre dicho cuerpo. Si la Legislatura Municipal, no rechaza el acuerdo alcanzado dentro del término provisto en este artículo, se entenderá que le mismo ha sido aceptado y se formalizará el mismo.

En síntesis, esta Ley permite un modelo más dinámico y eficiente para atender este asunto mientras se mantienen garantías adecuadas de fiscalización por parte de la Legislatura Municipal. Además, como parte de los instrumentos cónsonos a los poderes y facultades delegados a nuestros municipios en materia de contribución municipal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmendar el Artículo 7.239 de la Ley 107-2020, según enmendada,
2 conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.239— Acuerdos Finales

4 (a) Facultad — El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un
5 acuerdo escrito con cualquier persona *natural o jurídica* con relación a la responsabilidad
6 de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, respecto a

1 cualquier patente impuesta por autorización de este Código para cualquier período
2 contributivo. Como parte de este acuerdo, *en aquellos casos donde el total del monto*
3 *adeudado exceda de cinco mil (\$5,000.00) dólares*, el Director o Directora de Finanzas,
4 siguiendo las guías, normas o procedimientos que al respecto *se establezcan por*
5 ordenanza **[el Alcalde y la Legislatura Municipal]** y con la autorización *de la*
6 *Legislatura Municipal mediante resolución* de dos terceras (2/3) partes de sus miembros,
7 podrá eximir, total o parcialmente, del pago de las patentes, penalidades, recargos,
8 multas, o intereses sobre aquellas deudas que excedan de cinco (5) años cuando así sea
9 en el mejor interés público y del municipio y se cumpla con las guías, normas y
10 procedimientos aplicables, aprobados mediante reglamento. *En aquellos casos donde el*
11 *total del monto adeudado sea igual o inferior a cinco mil (\$5,000.00) dólares*, el Alcalde o
12 *Alcaldesa notificará a la Legislatura Municipal con copia del acuerdo de ajuste de la deuda*
13 *alcanzado dentro de diez (10) días calendario de la fecha del mismo, y la Legislatura, podrá*
14 *rechazar el mismo mediante votación por la mayoría absoluta de sus miembros en la próxima*
15 *reunión que celebre dicho cuerpo. El Alcalde o Alcaldesa, deberá incluir junto a su notificación*
16 *del acuerdo un memorando justificando las razones para recomendar el mismo. Si la Legislatura*
17 *Municipal no rechaza el acuerdo alcanzado dentro del término provisto en este artículo, se*
18 *entenderá que le mismo ha sido aceptado y se formalizará el mismo. El Acuerdo, informará al*
19 *deudor de este proceso ante la Legislatura Municipal para su aceptación o rechazo.*

20 (b) Finalidad – Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y,
21 excepto cuando se demostrare fraude o engaño o falseamiento de un hecho pertinente:

22 (1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo

1 modificado por funcionario, o empleado o agente alguno de los municipios del
2 Gobierno de Puerto Rico, y (2) dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación,
3 cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no
4 serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigios, acción o
5 procedimiento alguno.

6 (c) Penalidades – Cualquier persona que, en relación con cualquier acuerdo final
7 u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente: (1) Ocultación de
8 propiedad – Ocultare de cualquier funcionario o empleado de los municipios del
9 Gobierno de Puerto Rico cualquier propiedad perteneciente a la persona o de otra
10 persona responsable respecto a la patente, u ocultación de propiedad. (2) Supresión,
11 falsificación y destrucción de evidencia– Recibiēre, destruyere, mutilare o falsificare
12 cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración
13 falsa, relativa al caudal o a la condición financiera de la persona o de otra persona
14 responsable respecto a la patente, será culpable de delito menos grave y castigada con
15 multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por no más de seis (6) meses en
16 la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.”

17 Sección 2.- Se ordena a los Municipios de Puerto Rico a realizar las enmiendas
18 correspondientes en su reglamentación interna -de ser necesario- para ajustarlo a lo
19 dispuesto en esta ley.

20 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
21 aprobación.